

A large, stylized graphic of the letter 'C' in a dark red color, partially enclosing a central circular area. The background features abstract, flowing white and light grey patterns.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

BOLETÍN DE PRENSA

BOLETÍN/SP32/2021

Toluca, México; a 15 de julio de 2021

BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México., a 15 de julio de 2021

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su sesión pública número 32 a distancia de 2021, derivado del Acuerdo General: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes sustanciaron **2 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL), 45 Juicios de Inconformidad (JI), 7 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y 1 Recurso de Apelación (RA)**, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En el **J1/143/2021**, promovido por el Partido Fuerza por México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 33 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tecámac.

El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: que no resulta procedente conocer del escrito presentado por el Partido Redes Sociales Progresistas, ya que el agravio se considera infundado dado que la parte actora incumple con la carga de acreditar su dicho; el promovente tampoco evidencia el grado de afectación en la elección de mérito de manera que la presunta promoción el día de la jornada a favor del Partido Verde Ecologista de México en la red social Twitter no se ve reflejada como es que repercutió en la elección impugnada, no resulta procedente llevar a cabo una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo parcial de casilla y no se desprende que haya existido tal petición, aunado a que el partido actor omite señalar los supuestos en los cuales se funda la pretensión del recuento parcial además de no indicar cual es la objeción fundada, por lo que el actor incumple con su carga argumentativa y demostrativa de señalar y evidenciar las particularidades que se suscitaron en las casillas impugnadas. Y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 33 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tecámac; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por la coalición parcial "Va por el Estado de México", conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrada por LUS e IMVC, como propietaria y suplente, respectivamente.

En los **Jl/178/2021** y **Jl/179/2021**, promovidos por los Partidos del Trabajo y Fuerza por México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 45 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: acumular el Juicio de Inconformidad identificado con la clave Jl/179/2021 al diverso Jl/178/2021. Confirmar los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 45 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Almoloya de Juárez; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por MCR y CAH, como propietaria y suplente, respectivamente. La parte actora incumple con la carga de acreditar su dicho, tampoco evidencia el grado de afectación en la elección de mérito y la presunta promoción el día de la jornada a favor del Partido Verde Ecologista de México, en la red social Twitter no se ve reflejada como es que repercutió en la elección impugnada, también se acredita que la autoridad responsable llevó a cabo el recuento total de las casillas del referido Distrito derivado de la diferencia del porcentaje de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar.

En el **PES/175/2021**, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Político Morena a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral 96 de Tepetzotlán del Instituto Electoral del Estado de México, **EDFP**, en contra de **MAZV**, **AZN** y al Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, difusión extemporánea de su informe anual de labores e inequidad de la contienda electoral. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja porque si bien se acredita la existencia de diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook que corresponden a los perfiles de MAZV y del Ayuntamiento de Tepetzotlán, más no así la violación a la normativa electoral, y respecto a la promoción personalizada denunciada, no se actualiza el elemento objetivo de dicha violación a la normativa electoral, por lo que hace al uso indebido de recursos públicos no se observan medios de convicción que puedan comprobarlo. Y se conmina al Instituto Electoral del Estado de México, a la diligente y profesional práctica de sus funciones.

En el **J1/11/2021**, promovido por el Partido Nueva Alianza Estado de México, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral, con sede en Nextlalpan, por medio del cual solicita la nulidad de la elección celebrada en el Municipio de Nextlalpan, derivado de los hechos de violencia suscitados en diversas casillas instaladas en la referida demarcación municipal. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la invalidez de la elección de Nextlalpan, México debido que se tienen por acreditados los hechos de violencia suscitados en la generalidad de las casillas instaladas en el municipio de Nextlalpan consistentes en la destrucción y quema de documentación y material electoral, derivado de los conatos de violencia, el Consejo Municipal no contó con documentación para poder realizar el cómputo correspondiente y en consecuencia no estuvo en posibilidad de declarar la invalidez de la elección realizada en Nextlalpan, y toda vez que no existe la declaratoria de validez o invalidez de la elección; en plenitud de jurisdicción es necesario declarar la invalidez de esta en razón de que los hechos de violencia acontecidos repercutieron de forma incisiva en las garantías del voto ciudadano. Comunicar a la Legislatura para que, con base en el artículo 61, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Nextlalpan, Estado de México. Hacer del conocimiento la presente sentencia al Instituto Electoral del Estado de México para los efectos y acciones legales a que haya lugar.

En el **PES/191/2021**, originado con motivo de la queja presentada por **MEMC**, en contra de **JMZH** y el Partido Político Movimiento Ciudadano, por la comisión de presuntas conductas irregulares consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral en un inmueble ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, México, lo cual, a su decir, transgrede lo estipulado en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia toda vez, que con los medios ofrecidos por el quejoso no se acreditó la existencia de los hechos denunciados.

En el **RA/54/2021**, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ocoyoacac del Instituto Electoral del Estado de México, **RAV**, por el que impugna, la respuesta del oficio IEEM/DJC/883/2021, de la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se dio contestación a la solicitud del actor, en el sentido de que no era posible atenderla. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar el acto impugnado por ser inoperantes los agravios aducidos por el recurrente ya que realiza manifestaciones que no controvierten las consideraciones en el que se apoyo la autoridad responsable, si no que están dirigidas en contra del Consejo Municipal al estimar que tuvo fallas al proceso electoral. Informar a la Sala Regional Toluca del TEPJF, a través del Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, lo resuelto en la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el **JI/51/2021**, promovido por **YODGM**, ostentándose como representantes suplente del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04 con sede en Lerma, Estado de México, por el que impugna, los resultados del cómputo distrital en la citada demarcación, por considerar que se dejaron de atender las objeciones presentadas durante la sesión de cómputo celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno, actos atribuibles al Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por la parte actora. Y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección celebrada en el Distrito Electoral 04 del Estado de México, con cabecera en Lerma de Villada.

En el **JI/69/2021**, interpuesto por **LACS**, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, por el que controvierte, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales emitidas por el Consejo Distrital Local Número 12 del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición denominada “Juntos haremos historia”. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital Número 12 con sede en Teoloyucan; así como la declaración de validez de la elección impugnada y la expedición de la constancia de mayoría y validez ya que la representación Política Fuerza por México no estuvo presente, por lo que no solicitó en tiempo y forma el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas ante el órgano responsable, además se declaran inoperantes los agravios dado que el actor es omiso en argumentar y probar, que con las publicaciones que refiere se violó el principio de equidad.

En el **JI/147/2021**, interpuesto por **LACS**, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, por el que controvierte, los resultados del cómputo para la elección de diputación local, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputación local emitidas por el Consejo Local Número 43 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital Número 43 con sede en Cuautitlán Izcalli; así como la declaración de validez de la elección impugnada y la expedición de la constancia de mayoría y validez.

En el **PES/176/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **MNP** entonces candidata a Presidenta Municipal de Valle de Bravo, en contra de **PAMV**, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y dicho Instituto Político, por conductas que a su consideración vulneran el marco jurídico electoral y por *culpa in vigilando*, respectivamente. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: sobreseer el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, ya que las amenazas como conducta que se atribuyó a la parte denunciada, no está prevista legalmente como una falta administrativa o infracción, por lo que, en el caso nos encontramos ante una ausencia del “tipo” normativo; en consecuencia, sería contrario a derecho aplicar una sanción.

En el **PES/181/2021**, originado por la denuncia presentada por **GGF**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, en contra de **MDHE**, por la presunta comisión de violencia política en razón de género, derivado de una publicación en la red social Facebook. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, ya que del desahogo de la publicación referida no se advierte manifestaciones que guarden relación con los hechos denunciados, al tratarse de expresiones genéricas que no contienen de manera implícita relación con la quejosa.

En el **JDCL/419/2021**, promovido por **AYCC**, ostentándose como síndica propietaria del Ayuntamiento de Temamatla, México, a fin de impugnar el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de dieciséis de junio del año en curso, pues a su decir se le impide el ejercicio del cargo para el cual fue electa. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar fundado el agravio hecho valer por la actora, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por la obstrucción en el ejercicio y desempeño de su cargo y suficiente para revocar el acta de sesión extraordinaria del Cabildo de Temamatla toda vez que no se le permite a la actora reincorporarse en su cargo como Síndica Municipal, y el Ayuntamiento carece de facultades para determinar si una Síndica Municipal puede o no reincorporarse a desempeñar su cargo, lo que vulnera su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño del cargo para el cual fue electa. Ordenar al Ayuntamiento Municipal de Temamatla, Estado de México, a través de su Presidente Municipal, que realice las gestiones necesarias para efectuar la reincorporación inmediata de AYCC, como Síndica Municipal y proceda al pago de la remuneración que dejó de percibir, a partir del dieciséis de junio del año en curso. Ordenar al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita las constancias que integran el expediente al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que analice lo que en derecho corresponda, respecto de la violencia política de género, de que se duele la actora.

En el **J1/55/2021**, interpuesto por el Partido Fuerza por México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral 29 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez. El Pleno de este Tribunal resuelve **unanimidad de votos:** declarar improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por la parte actora, al no colmarse los requisitos exigidos por la ley para llevarlo a cabo, toda vez que el actor no acreditó haberlo solicitado en sede administrativa o que injustificadamente se hubiera negado el mismo, y no haberse ofrecido pruebas suficientes para demostrar la supuesta vulneración a los principios constitucionales invocados ante la emisión de mensajes de apoyo en redes sociales a favor de un Partido Político diverso. Confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital 29 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por MAMB y DEO, propietaria y suplente, respectivamente.

En el **J1/65/2021**, promovido por el Partido del Trabajo para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, expedidas por el 35 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos:** declarar improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por la parte actora por que no se actualiza los supuestos normativos para el recuento total, consistentes en que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el que quedó en segundo lugar en la elección fuera igual o menor a un punto porcentual y que se hubiera solicitado el recuento durante la sesión de cómputo, tampoco se acredita que el partido actor haya solicitado de forma previa durante la sesión de cómputo el recuento parcial de votos, y ahora basa su solicitud en supuestos no contemplados en la Legislación como hipótesis de recuento. Confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital correspondiente a la elección celebrada en el Distrito Electoral 35 del Estado de México, con cabecera en Metepec.

En el **J1/162/2021**, promovido por el Partido Fuerza por México, por medio de su representante, ante la autoridad responsable, a través de la cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el 28 Distrito Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Amecameca de Juárez, Estado de México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por la parte actora ya que la supuesta discrepancia entre los resultados preliminares y los consignados en el acta de cómputo distrital y/o en las actas de escrutinio de casillas, no constituye un supuesto para la procedencia del recuento solicitado, y el actor no acreditó que el hubiese solicitado en sede administrativa o que habiéndolo solicitado injustificadamente se hubiera negado el mismo, además se califican de infundados los agravios relativos a la nulidad de la elección, porque no se ofrecieron pruebas suficientes para demostrar la supuesta vulneración. Confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el Consejo Distrital Electoral Número 28 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Amecameca.

En el **PES/169/2021**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Toluca, México, en contra de **JRSG**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistente en la indebida difusión de propaganda gubernamental. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia ya que se tiene por acreditada la difusión de la publicación denunciada, sin embargo, no se vulnera las normas sobre propaganda gubernamental por que no contuvo referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, y tampoco su finalidad fue de persuasión de la ciudadanía, si no que su emisión derivó de un candidato a un cargo de elección popular, es decir, que su finalidad consistió en promover ante el electorado una candidatura.

En el **PES/179/2021**, con motivo de la queja iniciada por el Partido Político Morena, en contra de ABE, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Tultitlán, México por el Partido Revolucionario Institucional y dicho Instituto Político, al estimar que se actualizan conductas constitutivas de violación a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, toda vez que los actos anticipados de campaña no se acreditan. De las pruebas no se advierte ningún elemento que permita considerar que el evento que se llevó a cabo, tuviera como fin llamar al voto o posicionarse frente a la ciudadanía, ya que se efectuó en un lugar cerrado y fue dirigido a la militancia del Partido Político en solidaridad en el Municipio de Tultitlán y en el que se trataron temas relativos a las acciones que se tomarían cuando iniciaran las campañas electorales.

En el **PES/188/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por JALC, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de JAMM, otrora aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, México y del Partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*; por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda política electoral, mediante la pinta de bardas en muros de contención en distintos puntos del Municipio de Naucalpan. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, ya que del análisis de los elementos acreditados en las pintas se advierte que no solicita el voto relacionado con alguna elección o puesto de elección popular, no publicita plataforma electoral, ni tampoco contiene expresiones prohibidas que trasciendan al electorado.

Cuenta conjunta por ponencia de los expedientes en los que se desechan los medios de impugnación.

Cuenta conjunta con **7 proyectos** de sentencia turnados a la **Magistrada Leticia Victoria Tavira**, en los cuales se desechan los medios de impugnación ya que se configura la hipótesis contemplada en el Art. 426 Fracción I, en relación directa con la diversa Fracción V, porque se presentaron ante una autoridad distinta de la responsable y consecuentemente fuera del plazo concedido por la ley. Siendo estos: **Jl/96/2021, Jl/102/2021, Jl/161/2021, Jl/187/2021, Jl/195/2021, Jl/201/2021 y Jl/203/2021**, interpuestos por el Partido Fuerza Por México, por los que controvierte en cada caso los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales emitidas por los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: desechar de plano los medios de impugnación.

Cuenta conjunta con **7 proyectos** de sentencia turnados a la **Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador**, que son: **Jl/90/2021, Jl/137/2021, Jl/146/2021, Jl/190/2021, Jl/199/2021 y Jl/204/2021**, en los cuales se desechan los medios de impugnación ya que se configura la hipótesis contemplada en el Art. 426 Fracción I, en relación directa con la diversa Fracción V, porque se presentaron ante una autoridad distinta de la responsable y consecuentemente fuera del plazo concedido por la ley. Y, en el **JDCL/ 413/ 2021**, se propone su desechamiento al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, el medio de impugnación fue presentado por un ciudadano que carece de interés jurídico al no acreditar haber tenido participación dentro de la elección que impugna, de ahí que el acto impugnado no le depare perjuicio alguno. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: desechan de plano los juicios referidos.

Cuenta conjunta con **8 proyectos** de sentencia turnados al **Magistrado Jorge E. Muciño Escalona**, en los cuales se desechan los medios de impugnación ya que se configura la hipótesis contemplada en el Art. 426 Fracción I, en relación directa con la diversa Fracción V, porque se presentaron ante una autoridad distinta de la responsable y consecuentemente fuera del plazo concedido por la ley. Siendo estos: **Jl/100/2021, Jl/117/2021, Jl/134/2021, Jl/177/2021, Jl/186/2021, Jl/194/2021 y Jl/202/2021**, promovidos por el Partido Político Fuerza Por México, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales 3, 14, 25, 36, 18, 9 y 19, con sede en Chimalhuacán, Jilotepec, Nezahualcóyotl, San Miguel Zinacantepec, Tlalnepantla, Tejupilco y Santa María Tultepec, respectivamente. En el **Jl/176/2021**, también se desecha la demanda por haber sido interpuesta de forma extemporánea, toda vez que la sesión de cómputo celebrada en el Consejo Distrital, señalado como responsable, concluyó el 10 de junio de 2021, por lo que, el plazo de cuatro días para impugnar los actos controvertidos, transcurrió del once al catorce de junio del presente año, y el medio de impugnación fue presentado ante el Consejo Distrital hasta el quince de junio siguiente. Por lo que, este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: desechan de plano los juicios referidos.

Cuenta conjunta con **11 proyectos** de sentencia turnados al **Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes**, siendo estos: **Jl/44/2021, Jl/80/2021, Jl/99/2021, Jl/109/2021, Jl/116/2021, Jl/133/2021, Jl/138/2021, Jl/144/2021, Jl/191/2021, Jl/200/2021 y Jl/205/2021**, promovidos por el Partido Político Fuerza Por México, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos Electorales 1, 4, 10, 17, 21, 23, 26, 27, 32, 34 y 40 con cabeceras en Chalco, Lerma, Valle de Bravo, Huixquilucan, Ecatepec, Texcoco, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Naucalpan, Toluca e Ixtapaluca, respectivamente. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: desechar de plano las demandas. Las improcedencias se basan en que la parte actora presentó sus medios de impugnación ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en sus oficinas centrales, en Toluca, y no ante los Consejos Distritales correspondientes.

Cuenta conjunta con **3 proyectos** de sentencia turnados al **Magistrado Raúl Flores Bernal**, relativos a los juicios: **Jl/112/2021, Jl/125/2021 y Jl/180/2021**, promovidos Por Fuerza Por México a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como las declaraciones de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, expedidas por los Consejos Distritales Electorales 35, 08 y 07, del Instituto Electoral del Estado de México, con sedes en Metepec, Ecatepec Tenancingo. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: desechar de plano las demandas, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la Fracción V, del Artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, ello, por haberse presentado de manera extemporánea.